

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

16082-2023

Fecha de
sentencia: 24-01-2024

Sala: Octava

Tipo
Recurso: Protección-Protección

Resultado
recurso: ACOGIDA (FALLO DEL ACUERDO)

Corte de
origen: C.A. de Santiago

Cita
bibliográfica: -----: 24-01-2024 (-), Rol N° 16082-2023.
En Buscador Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dcvx7>). Fecha
de consulta: 25-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece -----, asistente social, quien deduce acción constitucional de protección en contra de Javiera Alejandra Toro Cáceres, en su calidad de Ministra de Desarrollo Social y Familia, por los actos arbitrarios e ilegales ejecutados a lo largo del sumario administrativo decretado en su contra, lo cual vulneraría las garantías consagradas en el artículo 19 N° 2, 4, 15 y 24° de la Constitución Política de la República.

Menciona como antecedentes de su recurso que ingresó a trabajar en el año 1991 al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, llamado Ministerio de Planificación en esa época, en específico en la Región de Atacama. Agrega que desde el año 2014 ha sido dirigente gremial, primero de la asociación de funcionarios de dicha institución (ASOFUMI) y desde el año 2022 de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales de la tercera región.

Expone que en abril de 2018 se inició una investigación sumaria que se elevó a sumario administrativo en junio de ese mismo año y fue reabierto mediante resolución de 11 de marzo de 2022. Precisa que la investigación se centró en determinar la eventual responsabilidad administrativa del recurrente por registrar atrasos y ausencias reiteradas incumpliendo las instrucciones de la Subsecretaría de Servicios Sociales referidas al control de asistencia.

Explica que la razón para imputar estos atrasos e inasistencia fue que el encargado de la investigación desconocía su calidad de dirigente gremial y consideraba que su elección había sido inválida, pese a que cada vez que realizó uso de las horas sindicales. Anrma que existieron diversos vicios en la tramitación del sumario, entre ellos que no se le entregó la resolución que instruye realizar la investigación sumaria, lo que le impidió conocer los motivos de la misma; que se cerró la fase indagatoria sin permitir abrir términos probatorios; y que se trata de un proceso que ha estado pendiente durante cinco años sin que se haya resuelto.

Considera que el análisis que realizó el investigador Alfonso Blanco fue tan sesgado, que desestimó completamente la alegación sobre arrogarse facultades para observar procesos electorarios, con lo cual además se vulneraría la autonomía sindical dando paso a prácticas

antisindicales. Acusa que el investigador, al interpretar la ley en el sentido de denegar su condición de dirigente sindical, realiza un acto de desviación de poder.

Sostiene que la investigación se centró en el recurrente a pesar de que se señaló que se realizó una revisión a las planillas de control de asistencia a la Secretaría de Servicios Sociales, pero no aparecieron otros antecedentes de la dotación de trabajadores y de su cumplimiento o no de las jornadas laborales, es decir, del supuesto análisis global y no discriminatorio en contra del dirigente sindical. Además, se obvió el hecho de que todas las ausencias estaban justificadas con alrededor de 150 correos electrónicos en los que se avisaba el uso de permisos sindicales. En resumen, no había ausentismo laboral.

A continuación, detalla todas las actuaciones que se han realizado en el sumario, en que se formularon cargos, se propuso la sanción de destitución, y se procedió a decretar la reapertura de éste en diversas oportunidades.

En definitiva, reprocha la exagerada duración del procedimiento disciplinario, de más de 5 años, el que la materia sea discutir si es o no dirigente gremial y la vulneración a los principios de un justo y racional procedimiento.

Menciona como derechos y garantías constitucionales infringidas el contemplado en artículo 19 numeral 2°, esto es el de igualdad ante la ley en su dimensión del debido proceso; el establecido en el artículo 19 un;: respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra; ; el contemplado en el artículo 19 numeral 15°, derecho de asociación; y el contenido en el artículo 19 numeral 24°, derecho de propiedad en

Pide se acoja la acción y se ordene cesar la persecución en su contra así como la inmediata conclusión del sumario tramitado en su contra.

Segundo: Que comparece Ana Vargas Valenzuela, Fiscal del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, quien informa al tenor del recurso solicitando su rechazo.

En primer lugar, sostiene que en el presente caso la recurrida ha dado estricto cumplimiento a los requisitos que exige la ley respecto a la tramitación del sumario. En particular, detalla las actuaciones que han sido realizadas en dicho procedimiento:

a) Resolución Exenta N° 644, de 17 de abril de 2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social de la región de Atacama, que instruyó investigación sumaria a objeto de

determinar la eventual responsabilidad administrativa del funcionario -----.

b) Resolución Exenta N° 956, de 11 de junio de 2018, de la mencionada Secretaría Regional, por la que la referida investigación sumaria se elevó a sumario administrativo.

c) Resolución Exenta N° 1573, de la referida repartición regional, se resolvió sancionar al señor ---- con la medida de destitución.

d) Resolución Exenta N° 1790, de 2018, del mismo origen, la Autoridad Regional, que ordenó remitir los antecedentes del anotado procedimiento disciplinario a nivel central.

e) Resolución Exenta N° 285, de 15 de abril de 2019, de la Subsecretaría de Servicios Sociales, que dispuso la reapertura del sumario administrativo.

f) Resolución Exenta N° 255, de 10 de marzo de 2022, de la Subsecretaría de Servicios Sociales, se ordenó la reapertura del sumario atendido a que, del análisis del expediente sumarial, se advirtió que no se encontraban agotadas las indagaciones destinadas a comprobar la efectividad de que las ausencias y atrasos registrados por el recurrente sean injustificadas.

g) Resolución Exenta N° 138, de 13 de julio de 2023, de la misma Subsecretaría, se ordenó la reapertura del antes referido sumario administrativo.

Precisa que, a la fecha en que el informe fue evacuado, el procedimiento disciplinario se encontraba en etapa indagatoria, según consta en certincado de fecha 21 de noviembre de 2023, emitido por el nscal instructor.

En segundo lugar, anrma que, revisada la acción de protección interpuesto por el actor, no se indica cual sería específicamente el acto arbitrario o ilegal respecto del que recurre por esta vía. Agrega que lo que realiza, es una narración extensa de antecedentes, en que se exponen situaciones ajenas al asunto del que se intenta recurrir, pero no se cumple con las condiciones de procedencia de la acción de protección, es decir, una acción u omisión arbitraria o ilegal que vulnere las garantías del recurrente.

En tercer lugar, expresa que, al encontrarse el sumario en etapa indagatoria, el actor ni siquiera tiene el carácter de inculpado, ya que no se le han formulado cargos desde la última reapertura.

Por lo anterior, estima que los hechos descritos por el recurrente como fundante de esta acción, han quedado sin efecto producto de actuaciones administrativas.

En cuarto lugar, argumenta que el recurso de protección no procede en contra de un procedimiento que se encuentra pendiente, entendiéndose que todos los actos a los cuales se hace referencia constituyen actos trámites.

Pide en definitiva, se desestime la presente acción en todas sus partes, con costas.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Cuarto: Que, entonces, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

Quinto: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 del Estatuto Administrativo el plazo para la realización de un sumario es de veinte (20) días hábiles, al término de los cuales debe declararse cerrada la investigación y, en su caso, formularse cargos al o los afectados/as o bien proponerse el sobreseimiento, para lo cual existe un plazo de tres (3) días hábiles y, en casos calificados, de existir diligencias pendientes decretadas oportunamente y no cumplidas por fuerza mayor, se podrá prorrogar el plazo de instrucción del sumario hasta completar sesenta (60) días hábiles.

En esas condiciones, sin perjuicio de las reaperturas que ha tendido la investigación, lo cierto es que de acuerdo con el cartabón legal y juzgado con criterios de razonabilidad elemental, es dable concluir que el sumario administrativo que se sigue contra el recurrente, que todavía permanece

en su fase de indagación, se ha prolongado en exceso, de un modo que no resulta justificado;

Sexto: Que no resulta aceptable que un procedimiento disciplinario que está encaminado a resolver una cuestión tan simple como el eventual incumplimiento del horario de ingreso y salida del funcionario recurrente y en el que ni siquiera se han formulado cargos, haya tenido una extensión tan larga, que supera con creces el plazo legal de término

Séptimo: Que, de tal manera, el exceso de tiempo que ha demorado el proceso disciplinario deviene en arbitrario, en el sentido que carece de explicación y justificación atendible. Aparte de ello, resulta ilegal a la luz de lo dispuesto en el artículo 135 del Estatuto Administrativo ya citado.

Octavo: Que la demora excesiva en que ha incurrido la Administración infringe el derecho a la igualdad ante la ley, desde el momento en que la ha existido una diferencia arbitraria en contra del recurrente en lo relacionado con la dilación injustificada del proceso sumarial seguido en su contra, de momento que no se ha observado el parámetro previsto por la ley, como regla de racionalidad aplicable a todo funcionario.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales,

Se acoge, sin costas, la acción de protección impetrada, ordenándose a Javiera Alejandra Toro Cáceres, Ministra de Desarrollo Social y Familia, adoptar las medidas a cerrar el sumario al que está sometido el recurrente, en el plazo de 15 días.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Sebastián Hamel Rivas.

N° Protección-16082-2023.